

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Ador

2024/13755 *Anuncio del Ayuntamiento de Ador sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del uso del cementerio municipal.*

ANUNCIO

Visto que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la utilización del Cementerio Municipal de Ador, el texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del que se dispone en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Ador, a 1 de octubre de 2024. —La alcaldesa, Manela Faus Mascarell.



REGLAMENTO REGULADOR DE LOS USOS Y ORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ADOR

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la normativa

El objeto de la presente Reglamento es la regulación de los usos y organización del cementerio municipal de Ador. El Cementerio está situado en la del término municipal de Ador. Tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Resolución por vía administrativa

A todos los efectos y excepto supuestos especiales establecidos en este Reglamento o por disposición legal, se establece que la facultad de resolver, definitivamente en vía administrativa, cualquier controversia que pueda surgir entre los familiares o representantes legales de las personas difuntas y el servicio Municipal, corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los diferentes órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.

TÍTULO II: DE LA REGULACIÓN DEL PERSONAL Y LA LIMPIEZA DEL CEMENTERIO

Artículo 3. Del personal

Para la cura, servicios y obras del cementerio, se destinará el número de personal que se considere preciso en cada momento, según las necesidades del servicio y según los recursos tanto materiales como personales del Ayuntamiento.

Artículo 4. Funciones del personal

El personal del cementerio tendrá las siguientes funciones:

1. Retirar los ramos y coronas de flores que se hayan secado después de una inhumación, llevándolos al quemador o al lugar que se destinan.
2. Barrer las instalaciones del cementerio así como el camino exterior.
3. Regar, al menos una vez en la semana, la vegetación del cementerio.
4. Hacer los trabajos de eliminación de basuras y de vegetación seca del cementerio.



5. Retirar cuantos objetos se desprendan de las sepulturas y depositarlos en lugar apropiado por sí son reclamados por las personas interesadas.

TÍTULO III: HORARIO DE SERVICIO

Artículo 5.

El cementerio de Ador, como es tradicional, no dispone de horario estando abierto las 24 horas del día con acceso libre.

Sin embargo, se podrá fijar un horario si las circunstancias lo aconsejan.

TÍTULO IV: OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS TITULARES

Artículo 6. De las Obligaciones del Ayuntamiento

Es obligación del Ayuntamiento planificar, proyectar, ejecutar y conservar las obras e instalaciones generales del Cementerio Municipal.

Consecuentemente con el anterior, sin perjuicio de las cuales se especifican en otros apartados de este Reglamento, corresponderán al Ayuntamiento las siguientes obligaciones:

1. Gestionar el servicio del cementerio Municipal conforme al que se establece en este Reglamento y en los acuerdos que la Corporación Municipal adopte sobre este tema, así como con la legalidad vigente.
2. Garantizar el servicio a quien lo solicite, siguiendo los términos establecidos en el presente Reglamento, y otras disposiciones legales aplicables.
3. Aplicar las tasas correspondientes que fije la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio.
4. A quien lo solicite, se le darán las aclaraciones e informaciones sobre las cuestiones derivadas del servicio en relación con su funcionamiento, igualmente tendrá derecho, si así es solicitado por la persona peticionaria, al hecho que se le informe de la normativa vigente que en cada momento resulte de aplicación.
5. A efectos de llevar a cabo la gestión del cementerio por parte del Ayuntamiento de la manera más eficiente posible, se adscribirá al personal del propio Ayuntamiento quien asumirá la gestión de este.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares de las concesiones

Serán obligaciones de las personas titulares de las concesiones de los nichos, columbarios y otros tipos de tumbas que puedan construir en el futuro, mantenerlos en perfecto estado, especialmente el que afecta el decoro de estos.

El Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución ante las personas titulares, para garantizar la seguridad, adorno público y decoro de las construcciones,



otorgándoles para su cumplimiento un plazo proporcionado a la entidad de las actuaciones a realizar y advirtiéndoles de la posibilidad de ejecución subsidiaria y/o imposición de multas coercitivas, de acuerdo con los requisitos de la legislación vigente.

El Ayuntamiento podrá declarar el estado ruinoso de las sepulturas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento por el cual se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Para cualquier cambio o modificación de lápida que no sea por motivo de inhumación, exhumación o reparación de desperfectos, se tendrá que solicitar una autorización municipal.

Artículo 8. Reversión de la concesión

Las concesiones de los nichos, columbarios y otros tipos de tumbas que puedan construir pasarán a ser de dominio municipal:

1. Por propia decisión de las personas titulares o representantes legales.
2. Cuando el Ayuntamiento requiera por cualquier concepto a las personas titulares o representantes legales y estas no comparezcan en el tiempo especificado, publicándolo previamente en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. Después de finalización del plazo de la concesión demanial, esta pasará a titularidad municipal.

TÍTULO V: DE LA RECEPCIÓN, ENTIERRO, EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

Capítulo I. Recepción de cadáveres

Artículo 9.

Los cadáveres, sin ninguna distinción, se conducirán depositados en féretros adecuados en las clases establecidas en el artículo 11 del Reglamento por el cual se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana, según modificación efectuada por el decreto 195/2009 de 30 de octubre del Consejo.

Artículo 10.

Podrán llevar al cementerio, sin necesidad de utilizar coche fúnebre, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas o bolsas adecuadas.



Artículo 11.

En cada féretro solo podrá ir depositado un cadáver, excepto en los casos previstos en el artículo 15.2 del Reglamento por el cual se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana, es decir madres y criaturas abortivas o recién nacidos/as, muertos ambos/as en el momento del parto; catástrofes o graves anormalidades epidemiológicas, en estas dos últimas, siempre con la autorización u orden de la alcaldía.

Artículo 12.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con solo el certificado facultativo, expedido por la clínica, sanatorio u hospital, que acredite la procedencia.

Capítulo II. De los entierros

Artículo 13.

La inhumación o entierro de un cadáver se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 12 del Reglamento por el cual se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana.

No se tendrá que efectuar la inhumación o entierro hasta transcurridas 24 horas, al menos, de su defunción, figurando ésta en el certificado de defunción.

Artículo 14.

Una vez depositado un cadáver en un nicho se colocará la tapa o tabicará la boca de éste, siempre garantizando su hermeticidad.

Capítulo III. Exhumaciones y traslados Artículo 15.

Las exhumaciones se podrán efectuar a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

Artículo 16.

Las exhumaciones a petición de la parte interesada se tramitarán de acuerdo con este Reglamento, siendo la propia Administración quien señale la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico/a de sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada.

Artículo 17.

Los cadáveres que después de exhumados tengan que trasladarse a otro cementerio para su rehumación necesitarán, además de la caja de madera cualquier envoltorio permitido por la Dirección General de Sanidad. Todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y concordantes del Reglamento por



el cual se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana.

Artículo 18.

Los restos cadavéricos, es decir los cadáveres la fecha de defunción de los cuales sea anterior a los cinco años, se depositarán para su traslado en recipientes de restos permitido por la Dirección General de Sanidad, de dimensiones suficientes para contener los restos.

Artículo 19.

Las exhumaciones de oficio derivadas del artículo 8 de la presente ordenanza, no se podrán realizar antes de transcurridos cinco años desde la defunción, excepto mandamiento judicial. Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y otros efectos recogidos serán eliminados por empresas especializadas, respondiendo del cumplimiento de esta disposición, la persona encargada del cementerio.

Artículo 20.

Las lápidas, losas, cruces y otros objetos permitidos que se encuentran colocados en los nichos o sepulturas que quedan desocupadas con motivo de las exhumaciones, se podrán retirar del recinto del cementerio, excepto en los casos en los cuales tratara de elementos ornamentales de significado valor histórico o artístico que permanecerán en el cementerio previo informe técnico.

Artículo 21.

Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedaron abandonados materiales sin que los reclamaren sus amos/as en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal.

TÍTULO VI: DE LAS UNIDADES DE ENTIERROS

Capítulo I. Nichos

Artículo 22. De las nuevas construcciones de nichos

La nueva construcción de nichos tendrá que mantener la estética de los existentes.

Artículo 23. De la orden de concesión de los nichos

La orden de concesión será de bajo hacia arriba en los nichos de nueva construcción a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

En caso de estar el nicho objeto de la concesión en una zona o sector donde ya hayan nichos ocupados, se irán ocupando de forma correlativa y seguidamente a los ya ocupados.



En caso de una posible ampliación del cementerio, los nichos se irán ocupando de las zonas o sectores más próximos a nichos ya ocupados hacia las más lejanas, de izquierda a derecha y de bajo hacia arriba.

Capítulo II. Columbarios

Artículo 23.

Se denominan columbarios al habitáculo destinado a contener la urna de las cenizas procedentes de la incineración de un cadáver o de sus restos.

En estos nichos solo podrán inhumarse las cenizas de un difunto.

Artículo 24. De la construcción de columbarios

El Ayuntamiento tendrá la obligación de construir nuevos columbarios en las sucesivas ampliaciones del cementerio.

Artículo 25. De la orden de concesión

La orden de concesión será el mismo que la de los nichos tradicionales. Además, dado que los columbarios tendrán su zona o sector específico, la concesión será de bajo hacia arriba y de izquierda a derecha.

Capítulo III. Depósitos colectivos.

Artículo 26.

El Ayuntamiento habilitará depósitos colectivos ya sean osarios, fosas comunes o depósitos colectivos de cenizas para las exhumaciones de oficio por caducidad de la concesión.

Capítulo IV. Disposiciones generales sobre colocación de lápidas, cruces, losas y otros elementos.

Artículo 27.

A todos los efectos y atendidas las excepciones establecidas en este reglamento, se permitirá la colocación en los nichos y columbarios de una lápida, sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola con el mínimo deterioro, no teniendo que sobresalir de la línea de fachada.

Sin embargo, cuando se trate de nichos consecutivos de miembros de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que alcance todos los nichos sin sobrepasar los límites. Para efectuar estas operaciones se tendrá que realizar una comunicación previa en el Ayuntamiento, según los requisitos de la normativa municipal sobre tramitación de actuaciones urbanísticas.



Artículo 28.

Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetos una jardinera o jarra y elementos ornamentales de pequeño tamaño. Se permitirá la colocación en los nichos de un marco de cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada.

TÍTULO VII: RÉGIMEN JURÍDICO De UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 29. Bien de Dominio Público

Los lugares de entierro que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de entierro disfrutan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Las personas titulares del derecho funerario de nicho o columbario, no podrán venderlo a otras personas. En caso de exhumación de los restos por petición del concesionario para situar los restos en otro nicho del cementerio de Ador junto a otro familiar, el nicho original revertirá en el Ayuntamiento sin que el concesionario tenga derecho a percibir ninguna compensación económica por la parte proporcional que ha abonado.

Artículo 30. Concesión Administrativa

La concesión de un nicho o columbario corresponde en el Ayuntamiento y el título por el cual se otorga es el de una concesión sobre un bien de dominio público, siendo su plazo de 75 años. Se otorgará solo para la inmediata inhumación del cadáver.

Las concesiones efectuadas con anterioridad a la aprobación de la actual ordenanza caducarán a los 75 años desde la entrada en vigor de esta, sin embargo, en aquellas que se hubiera otorgado la concesión con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza y sí que se hubiera establecido el plazo de concesión, se estará al que se haya fijado de manera particular para cada una de las concesiones ya efectuadas.

No se concederá nicho y/o columbario con carácter anticipado a la defunción.

En caso de imposibilidad de inhumar dos familiares en el mismo nicho por no haber transcurrido el plazo de 5 años que marca la ley para las inhumaciones en nicho previamente ocupados, se autorizará la inhumación en un nicho común sin ningún coste sobre el concesionario una vez haya transcurrido el plazo de 5 años. El nicho que quedo vacío revertirá en el Ayuntamiento sin que el concesionario tenga derecho a percibir ninguna compensación económica.

En cualquier otro caso, se cobrará la tasa íntegra.



Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. Así mismo, se establecerán las tasas por inhumaciones, exhumaciones, así como otras que se considere necesario.

Artículo 31. Renovación de la concesión.

Durante el último año de concesión la persona titular actual podrá solicitar su renovación por el mismo plazo. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de entierro, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieron ocupado. Y todo esto sin necesidad de notificar personalmente a la persona interesada. Sin embargo, se procederá a su publicación en la página web municipal y en tablón de anuncios electrónico o sistema publicitado sustituyente.

Esta renovación se podrá realizar por la persona titular actual del derecho funerario o sus descendentes, previo pago de la tasa de renovación que corresponda según la tarifa vigente en ese momento.

TÍTULO VIII: DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 32.

El derecho funerario sobre unidad de entierro implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio. Se prohíbe en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en el presente Reglamento se establecen.

Artículo 33.

El derecho funerario se otorgará:

1. A nombre de persona individual.
2. A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno autonómico o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de las personas miembros, asiladas y acogidas.
3. A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones, legalmente constituidas, para su uso exclusivo de las personas miembros o empleadas.



Artículo 34.

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de entierro que corresponda, además de la propia persona titular del derecho. Iguales derechos asisten a la persona beneficiaria o personas herederas después de la defunción de la persona causante.

Artículo 35.

La titularidad del derecho será inscrita en el Libro Registro de la Administración correspondiente y en el fichero general del Negociado del Cementerio.

Artículo 36. Libro de Registro General del Cementerio

Se tendrá que tener, por parte del Ayuntamiento, un Libro de Registro General de unidad de entierro contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

1. Identificación de la unidad de entierro (sector del cementerio y número de unidad que se le asigna).
2. Fecha de concesión.
3. Nombre y apellidos y fecha de defunción de las personas sepultadas
4. Nombre, apellidos y domicilio de la persona titular del derecho funerario
5. Sucesivas transmisiones del derecho por actas inter vivos o mortis causa.
6. Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
7. Cualquier otra incidencia que afecto la unidad de entierro.

Artículo 37.

La transmisión *inter vivos* del derecho de concesión solo podrá hacer a personas unidas por vínculos de consanguinidad hasta tercer grado y de afinidad hasta segundo grado, teniendo que constar tal declaración de voluntad de la persona cedente y la aceptación de la persona nueva titular.

Queda prohibida toda transacción mercantil o disponibilidad del derecho funerario a título oneroso.

Artículo 38.

En caso de defunción de la persona titular del derecho funerario la sucesión del derecho funerario será la siguiente previa acreditación legal de la situación civil de que se trate.



1. ° Cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrita.
2. ° Las personas Descendientes, teniendo preferencia la de mayor edad, frente a las otras.
3. ° Las personas Ascendientes, teniendo preferencia la de mayor edad, frente a las otras.

Cuantas cuestiones puedan plantear entre personas interesadas al derecho funerario que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden serán resueltas por el Ayuntamiento.

Artículo 39.

Cuando el título estuviera extendido a favor de los colectivos expresados el artículo 33, la inhumación requerirá certificación, expedida por la dirección de estos, acreditativa que el cadáver pertenece a las personas que en estas normas se establecen.

Artículo 40.

El derecho funerario se extinguirá y revertirá en tal caso en el Ayuntamiento, en los siguientes casos:

1. Por estado ruinoso de la unidad de entierro.
2. El transcurso del plazo de la licencia para la construcción sin haber concluido las obras
3. Por transcurso del plazo por el cual se adjudicó el derecho funerario.
4. Por voluntad de la persona titular o beneficiaria.

Por las causas previstas en los apartados 1) y 2) se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación de la persona titular o beneficiaria con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de treinta días para que las personas interesadas comparezcan y se comprometen a pagar los derechos reportados o a llevar a cabo la reparación procedente en el plazo que se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente y su cumplimiento determinará el archivo. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad y la consiguiente reversión a favor de la Corporación.

Artículo 41.

Declarada la caducidad del derecho en los supuesto 1 y 2, arriba expuestos, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de entierro, una vez que haya trasladado los restos existentes al depósito comunal



Sin embargo, al vencimiento del derecho, las personas titulares o beneficiarias podrán optar bien por el traslado de los restos a nichos especiales para lo cual, al depósito que dispongo la Corporación o renovar el derecho funerario conforme a las ordenanzas vigentes en la fecha de vencimiento.

TÍTULO IX: DEL PLANO DEL CEMENTERIO

Artículo 42.

La distribución y organización de las secciones del cementerio es la que aparece al plano del Ayuntamiento. Las inscripciones en el Libro de Registro General tendrán que ir referidas a dicha organización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31/07/2024, entrará en vigor a los 15 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

La presente ordenanza deroga los artículos de ordenanzas anteriores que puedan contradecir la actual ordenanza.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo, ante la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justicia de VALENCIA en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

